

**Juicio Contencioso Administrativo:  
SUA/II/JCA/0825/2024**

**Actor:**  
\*\*\*\*\*

**Autoridad Demandada:**  
Notario Público 25, Tepic, Nayarit  
Registro de la Propiedad del Municipio  
de Nayarit

**Sentencia Interlocutoria**

**Tepic, Nayarit; a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/0825/2024, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

- 1. Presentación de la demanda.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de **la ilegal emisión del cobro de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional) sic**, señalando como autoridades demandadas al **Notario Público número 25 el titular licenciado \*\*\*\*\* y Registro de la propiedad del Municipio de Nayarit.**
- 2. Acuerdo de registro y turno de expediente.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

resultando que precede, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura SUA/II/JCA/0825/2024, a la Segunda Sala Unitaria Administrativa a cargo del suscrito Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esa Ponencia el doce de marzo de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>2</sup>; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>3</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>4</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

**Segundo. Desechamiento de la demanda por causal de improcedencia.** De conformidad con el artículo 128<sup>5</sup> de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>6</sup>, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para

<sup>2</sup> En delante Ley de Justicia.

<sup>3</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>4</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>5</sup> **Artículo 128.-** En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desecharamiento de la prueba si no lo hiciera

<sup>6</sup> A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica se encuentran previstos en el artículo 129 de la referida disposición jurídica, que a la letra dispone:

**“Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:**

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;*
- II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y*
- III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”*

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciere; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

En el caso particular, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de la lectura integral realizada al contenido del escrito de demanda presentado el seis de marzo de dos mil veinticuatro, advierte de oficio que se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Por consiguiente, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de esta y de los documentos anexos, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento, lo que implica que dicho motivo debe ser claro,

---

<sup>7</sup> Tesis: 747, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 394703, Tomo VI, Apéndice de 1995, página 503; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y surgir de la misma demanda, debiendo acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones; esto, con la finalidad de que la autoridad tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación a la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos, no son necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**<sup>8</sup>

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con los artículos 148<sup>9</sup> y 230, fracción I<sup>10</sup> de la Ley de Justicia, las causas de improcedencia son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse de oficio y quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto y para efectos del desechamiento de una demanda, se debe tener la certeza de que se actualizan los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**<sup>11</sup>

Dicho lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa considera que, en el presente caso, la causal de improcedencia manifiesta e indudable que se actualiza, es la prevista en la fracción VI del artículo 224 de la Ley de Justicia, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

VI. *Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácticamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley; ...*

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 120 de la Ley de Justicia, establece el término concedido a la parte accionante para la presentación de

<sup>8</sup> Tesis: XVIII.2o.J./211, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 194725, Tomo IX, enero de 1999, página 648; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> **Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

<sup>10</sup> **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

<sup>11</sup> Tesis: I.9o.A.149.A, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, con registro 161585, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2062; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dispone:

**Artículo 120.-** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: ...*

Como puede advertirse, de la porción normativa citada, se tiene que el término para la presentación de la demanda, es de quince días hábiles, lapso que correrá a partir del día siguiente de que se actualice cualquiera de los dos supuestos siguientes:

1. Que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado;
2. Que el afectado haya tenido conocimiento de los actos impugnados

Es decir, la Ley de Justicia, hace dos distinciones para el cómputo del término de quince días dentro de los cuales se debe presentar la demanda, que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que al actualizarse uno, queda excluido el otro supuesto, salvo las excepciones que el propio artículo establece en sus cuatro fracciones, que a saber son, en caso de resolución de negativa ficta, en los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter administrativo o fiscal, cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular y cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados.

Ahora, se tiene que el consentimiento tácito como causa de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia, opera respecto del acto impugnado y, por definición legal, **se consiente aquél contra el que no se promueva el Juicio Contencioso Administrativo dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.**

En tales circunstancias, el consentimiento tácito del acto impugnado reviste la conjunción de los siguientes elementos:

1. Un acto de autoridad;
2. Una persona afectada por tal acto;
3. La posibilidad legal para dicha persona de promover el Juicio Contencioso Administrativo contra el acto en mención;

4. El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y,
5. El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.

En ese orden de ideas, se advierte en el caso que nos ocupa y de acuerdo con el escrito de demanda que presenta la parte actora<sup>12</sup> ante este Tribunal, señala como acto impugnado el siguiente:

1. *Illegal emisión del cobro de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* mn) sic el cual me extendieron un recibo de operación con cuenta de origen enlace de negocios \*\*\*\*\* con fecha 12 DE FEBRERO del año 2024 para comprobar la cantidad antes mencionada por medio del notario que entregue para dicho impuesto el cual agrego comprobantes de pago de impuestos antes registro de la de la sic propiedad por la cantidad anterior para cubrir el impuesto que impone de manera constitucional así los comprobantes en copia certificada con fecha doce de febrero del año en curso toda vez que de manera aberrante viola mi perjuicio el estado de derecho y el principio de legalidad deben revestir todos los actos de autoridad, ante su carente sentido de congruencia jurídica, arbitrariedad, desproporción, injusticia manifiesta y desvió de poder.*

Actuación que atribuye a las autoridades indicadas como demandadas en el presente proceso, como se describe a continuación:

1. *Notario público número 25 el titular licenciado \*\*\*\*\* en la ciudad de Tepic Nayarit México.*
2. *Registro de la propiedad del municipio de Nayarit.*

Estableciendo además en el apartado correspondiente las siguientes dos pretensiones:

*“La declaratoria de invalidez del cobro de los impuestos por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que reclamo el cálculo sin fundamentos claros y precisos, retención y entero a la autoridad fiscal del impuesto sobre la renta por cuenta de la quejosa, derivado de la enajenación del inmueble.”*

Y para acreditar los hechos y sus pretensiones, que constituye la existencia de la determinación impugnada, la parte actora ofreció y anexó en su escrito de demanda las siguientes pruebas documentales:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia simple del contrato de compraventa de fecha trece de noviembre de dos mil de dos mil veintitrés celebrado ante el Notario Público 25, de la primera demarcación notarial de la entidad.

<sup>12</sup> Visible a folios 1 a 4 del expediente que se actúa.

2. **Documental Pública.** Consistente en original del recibo folio \*\*\*\*\* de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional) para efectuar por conducto de la Notaría Pública Número 25, el pago de impuestos y derechos que se originan de la escritura número \*\*\*\*\*.
3. **Documental Privada.** Consistente en original de la carátula de crédito hipotecario CPM para adquisición de vivienda a favor de \*\*\*\*\*.
4. **Documental Pública.** Copia simple de Credencia para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de \*\*\*\*\* , con clave de elector \*\*\*\*\*.
5. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del recibo emitido por Secretaría de Administración y Finanzas y recibo de operación, ambos de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, por concepto de pago de impuestos estatales Nayarit, por un importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional)

De lo antes expuesto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, advierte con claridad que, la parte actora no reúne el requisito de oportunidad previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia, ya que trascurrió en exceso el término de quince días hábiles a aquel en tuvo conocimiento del acto para promover el Juicio Contencioso Administrativo, ello en virtud que de la simple lectura efectuada al escrito inicial de demanda, concatenada con las documentales ofrecidas consistente en recibo de cobro expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, a nombre de la parte actora, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro y el recibo de operación de pago de servicios emitido por la Institución Bancaria Banorte, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, visibles a folios 14 y 15 del expediente que se actúa, se tiene que la parte actora señala expresamente bajo protesta de decir verdad que **tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de febrero de dos mil veinticuatro.**

Documentales y confesión que una vez analizadas, aplicando las reglas de la lógica y demás reglas específicas al caso concreto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de conformidad con los artículos 151, 157, fracción I, 153, 158, 213, 215, 216, 218, 219 y 223 de la Ley de Justicia, les otorga valor probatorio pleno para acreditar que, para efectos del citado artículo 120 de

la Ley de Justicia, se tiene como fecha de conocimiento del acto, el doce de febrero de dos mil veinticuatro.

En este entendido, al haber tenido conocimiento la parte actora de los actos impugnados el doce de febrero de dos mil veinticuatro, dicha situación encuadra dentro de la segunda de las hipótesis previstas por el artículo 120, primer párrafo de la Ley de Justicia<sup>13</sup>, es decir, la demanda de Juicio Contencioso administrativo debió promoverse en el término de los quince días hábiles, que se computan a partir del día siguiente de que el afectado haya tenido conocimiento de los actos impugnados, por consiguiente, el término de los quince días para interponer la demanda comenzaron a computarse **el trece de febrero de dos mil veinticuatro, concluyendo el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, ya que no se consideran sábados y domingos, lo anterior de conformidad con los artículos 11, 33, fracción II y 120 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, del acuse de recibido estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, que obra en el escrito inicial de demanda, visible a folio 1 del expediente que se actúa, se advierte, que la parte actora, ejerció su acción el día seis de marzo de dos mil veinticuatro, circunstancia que con fundamento en los artículos 153, 213 y 218 de la Ley de Justicia, le otorga valor probatorio pleno para acreditar que la demanda del presente Juicio Contencioso Administrativo fue presentada ante este órgano jurisdiccional de manera extemporánea, por lo que es evidente que la parte actora no reúne el requisito de oportunidad previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia, ya que trascurrió en exceso el término de quince días hábiles a aquel tuvo conocimiento del acto para promover el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral citado.

A lo anterior, tiene aplicación por identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

**ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.<sup>14</sup>**  
*Desde el momento en que se decretó el embargo en el juicio seguido en contra de la demandada, quien se ostentó tercero extraño, tuvo pleno conocimiento de dicho embargo por sí y como representante de sus menores*

<sup>13</sup> Artículo 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, **dentro de los quince días siguientes** a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o **aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo**, con las excepciones siguientes: ...

<sup>14</sup> Tesis: IV.3o. J/44, Jurisprudencia, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 208092, Tomo 86-2, febrero de 1995, página 49; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

*hijos, en virtud de haberse entendido con ella la diligencia de emplazamiento a la demandada, resultaron afectados los derechos de los ahora inconformes, quienes debieron combatir el procedimiento dentro del término de quince días a partir de aquél en que conoció la existencia del embargo (artículo 21 de la Ley de Amparo), pero como no lo hicieron, se considera que consintieron no solamente el embargo, sino también los demás actos como son la sentencia de remate y el procedimiento de ejecución de sentencia, al ser éstos una consecuencia legal y forzosa del aseguramiento practicado en el juicio del que derivan los actos reclamados.*

Como consecuencia de lo aquí señalado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que al haber quedado plenamente demostrada la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia, al existir consentimiento tácito de la parte actora en relación al acto impugnado y a su pretensión de invalidar el cobro del impuesto por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), al no haberse promovido Juicio Contencioso Administrativo ante este Órgano jurisdiccional dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que tuvo concomitamiento del mismo, la consecuencia jurídica que procede de conformidad con lo estipulado en el artículo 129, fracción III de la citada norma jurídica, es decretar el correspondiente desechamiento de la demanda promovida.

Cabe señalar, que ello no vulnera los principios de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, sino por el contrario, redundará en el pleno respeto al presupuesto procesal de oportunidad en la presentación de la demanda, otorgando así seguridad jurídica a las partes contendientes; sin que por ello las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover algún medio de defensa.

Por último, se tiene a la parte actora señalando como domicilio procesal para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*; y como autorizados para tal efecto al licenciado en derecho \*\*\*\*\* y a la pasante en derecho \*\*\*\*\* , en términos de los artículos 114 y 115 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

**RESUELVE**

**Primero.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y por consecuencia, es improcedente el presente Juicio Contencioso Administrativo, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**Segundo.** Se desecha la demanda promovida por \*\*\*\*\* , por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**Tercero.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora.**

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”